

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Establecimiento tipográfico y librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Mayor 30.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Partes relativos al viaje de S. M. el Rey.

BURGOS 12 Octubre 11'47 mañana.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion el Gobernador:

«A las siete y media de la mañana ha salido S. M. el Rey en carruaje cerrado, acompañado del Ministro de la Guerra, General en Jefe del Ejército del Norte, Comandante general de Alabarderos y Comisiones locales, á visitar los cuarteles de los regimientos de las diferentes armas de la guarnicion, habiendo regresado á Palacio á las diez y cuarenta y cinco minutos.»

BURGOS 12 Octubre 7 noche.—El Ministro de la Guerra al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«A las siete y media de la mañana salió de Palacio S. M., acompañado del General en Jefe del Ejército del Norte, Capitan General de Ejército D. José de la Concha, Cuarto militar, Capitan general y Gobernador militar, dirigiéndose á revistar el cuartel

que ocupa el regimiento de Andalucía y cazadores de Llerena. En el patio del mismo ordenó S. M. practicasen el manejo del arma, que lo hicieron con suma igualdad; pasó despues á visitar los dormitorios, encontrándolos en un estado de limpieza completa; visitó las escuelas de brigadas, sargentos y alumnos; examinó con mucho detenimiento la mochila-saco que le pareció muy bien, y ordenó que se pusiese en libertad á dos soldados que se encontraban presos por faltas leves.

Inmediatamente se personó en el cuartel que ocupa el regimiento de caballería de Villarrobledo, donde visitó los dormitorios, mandando botar sillas, siendo admirable la rapidez con que la operacion se llevó á cabo, pues á los doce minutos el regimiento se hallaba formado en el patio del cuartel, habiendo tres soldados que lo efectuaron á los dos minutos. En el mismo cuartel examinó de lectura á los quintos del regimiento infantería del Infante, llamándolos al efecto á su presencia, y haciendo que el Oficial Profesor de la Escuela de sargentos les preguntase sobre la teoría del tiro, geografía y geometría elemental, respondiendo todos satisfactoriamente á cuantas preguntas se les hicieron. En

el cuartel de artillería, donde pasó inmediatamente, revistó los dormitorios y caballerizas, examinando las prendas de vestuario y hierros, viendo repartir los ranchos y probándolos. La policía de los cuarteles es perfecta.

Esta tarde ha visitado S. M., seguido de una multitud cada vez más entusiasmada, y acompañado del Sr. Arzobispo, Gobernador civil y Alcaldes, la iglesia de San Nicolás, la Catedral, el Instituto el Hospicio, Biblioteca provincial y hospital de San Juan, regresando á Palacio á las cinco. Esta noche hay comida oficial, á la que están invitados todos los Capitanes Generales, Autoridades militares y varios Jefes y Oficiales de la guarnicion.»

La Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 15 de Octubre.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR.

Las agresiones de que frecuentemente han sido objeto individuos del distinguido y benemérito Cuerpo de la

Guardia civil no han podido menos de llamar poderosamente la atencion del Gobierno de S. M.

La importancia del objeto á que aquel instituto está principalmente destinado; los relevantes servicios que desde su creacion ha prestado al pais, y la gran confianza que universalmente inspira, merecen toda la proteccion de las leyes y el mas eficaz apoyo por parte del Gobierno, de los Tribunales y de toda clase de Autoridades para que, conservando su fuerza moral y el prestigio de que ha gozado desde su creacion, pueda continuar siendo sólida garantía de todos los intereses de la sociedad. Procurando el Gobierno, como era su deber, penetrar en el origen de aquellas agresiones para poner el oportuno remedio, ha llegado á persuadirse, y esta es tambien la opinion de los Jefes superiores de tan respetable Cuerpo, que nacen en parte de que algunos Tribunales ordinarios, creyéndose competentes para conocer de los delitos de agresion ó resistencia á los individuos de dicho Cuerpo, inician los procedimientos y promueven infundadas competencias á la jurisdiccion militar, única competente segun nuestras leyes para conocer en todos los casos sin excepcion alguna de esa clase de delitos, retardándose así el condigno y ejemplar castigo de los culpables.

Importa, por tanto, que el Ministerio público, á quien está principalmente encomendada la defensa de las leyes y pedir enérgicamente ante los Tribunales su recta aplicacion, no sólo no coopere á que prevalezca error tan infundado como peligroso, sino á remover por su parte cuanto se oponga al libre y desembarazado ejercicio de la jurisdiccion militar en todos los delitos de que deba conocer.

En todas las épocas de nuestra legislación, sin exceptuar una sola, se han sometido á la jurisdicción militar todo ataque, agresión ó resistencia á los institutos armados, ó sea á la fuerza militar organizada.

Ya el Sr. D. Carlos III, de gloriosa memoria, en su Real instrucción de 19 de Junio de 1784 para la persecución de malhechores y contrabandistas, que es la ley 5.ª del título 17 del libro 12 de la Novísima Recopilación, sentaba exactamente, y aun adelantándose á su propia época, los mismos principios que hoy rigen sobre la materia. «Para que en caso, decía, de haber hecho resistencia á la tropa, mande el Capitán ó Comandante general de la provincia formarles luego proceso (á los presuntos reos) y sentenciarles por el Consejo de guerra de Oficiales; pero si no hubiere ocurrido resistencia á la tropa, dispondrá la misma Autoridad que sin la menor dilación se entreguen los reos y lo que se les hubiere aprehendido á la justicia real ordinaria.»

Segun esta disposición legislativa que rigió hasta 1868, los delitos comunes, cualquiera que fuese su clase y la forma en que se cometiesen, quedaban sujetos á la jurisdicción ordinaria; pero toda resistencia á la tropa, es decir, á los diversos institutos de la fuerza armada, debían juzgarse exclusivamente por la militar ó de guerra. El decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868, por el cual se abolió por punto general todo fuero privilegiado, estableciendo la unidad de jurisdicción, sin embargo de estar inspirado en los principios más contrarios á toda clase de privilegios y á la diversidad de fueros, no pudo ménos de pagar un tributo de respeto á la indicada soberana disposición de Carlos III, consignando en su art. 4.º exactamente lo mismo que en la ley citada se consignó, y aun ampliándolo en sentido favorable á la jurisdicción militar. Dice así el art. 4.º de aquel importantísimo decreto: «La jurisdicción de Guerra y la de Marina serán las únicas competentes para conocer respectivamente, con arreglo á las Ordenanzas militares del Ejército y de la Armada:....Cuarto. De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada, atentado y desacato á la Autoridad militar.» De modo que, mientras por la ley recopilada sólo se sometía á la jurisdicción militar el delito de resistencia á la tropa, por el decreto-ley de Diciembre de 1868 quedan sometidos á la misma jurisdicción, no sólo los delitos de resistencia á la tropa, sino los de insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada (sin distinción de clase) y los de atentado y simple desacato á la Autoridad militar. Esta disposición, digna no solo de respeto sino de aplauso, lejos de estar derogada, se confirmó despues por todas las disposiciones posteriores sobre la materia. El decreto-ley de 1.º de Febrero de 1869 dictado también como el anterior por el Gobierno

Provisional de la Nación, hizo extensivas todas las disposiciones del de 1868 á nuestras provincias de Ultramar.

El art. 350 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial que es la que verdaderamente rige en materia de competencias de jurisdicción, dice así: «Las jurisdicciones de Guerra ó de Marina en sus casos respectivos serán las únicas competentes para conocer de los delitos siguientes:....Cuarto. De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, á salvaguardias y tropa armada de tierra ó de mar, y de atentado ó desacato á la Autoridad militar.»

Se ve, pues, que no sólo está inspirada esta disposición en los mismos excelentes principios que el decreto del Gobierno Provisional de 6 de Diciembre de 1868, sino redactada exactamente en los mismos términos. Segun una y otra ley, siempre y sin distinción ni restricción alguna, que haya no sólo resistencia, sino insulto á tropa de mar y tierra, á salvaguardias, ó mero desacato á la Autoridad militar, no hay más jurisdicción competente que la de Guerra: en ningún caso la ordinaria.

Cierto es que el art. 329 de la ley orgánica del Poder judicial establece que «la jurisdicción ordinaria será la competente, con exclusion de toda otra, para juzgar á los reos de delitos conexos, siempre que alguno esté sujeto á ella, aun cuando los demás sean aforados;» pero el artículo siguiente 330 limita, como no podía menos, la extensión del precedente. «Lo establecido, dice, en el art. anterior se entiende en el caso de que sea competente la jurisdicción ordinaria para juzgar de los delitos conexos. Si alguno de estos fuese por su índole y naturaleza de la competencia exclusiva de otra jurisdicción, esta deberá conocer de la causa que se forme sobre él, sin perjuicio de que la ordinaria conozca de la que se instruya sobre los demás.»

Y como queda demostrado que la jurisdicción militar es la única competente, segun las leyes de unificación de fueros y orgánica del Poder judicial para conocer en todo caso de los delitos de insulto á centinelas, resistencia ó agresión á la fuerza armada y de atentado ó desacato á la Autoridad militar es evidente que en ningún caso puede conocer de ellos la jurisdicción ordinaria, aun cuando estén conexos con otros delitos comunes, sino que en tal caso, como termina el párrafo segundo del citado art. 330 de la ley orgánica del Poder judicial, de los últimos conocerá la jurisdicción ordinaria, de los primeros la militar.

Ni puede haber en esto división de continencia de la causa ni el más leve obstáculo á la recta aplicación de las leyes en los diversos ramos de la jurisdicción. Si hay un alboroto, una sedición, un robo á mano armada, de todo esto debe conocer la jurisdicción ordinaria, con exclusion de toda otra; pe-

ro si con motivo ú ocasion de ellos se comete el de insulto á centinela ó salvaguardia, resistencia á la fuerza armada ó desacato á la Autoridad militar, de estos sólo, que son especiales, independientes de los otros, porque sin ellos pueden existir, la jurisdicción de Guerra es la única competente para conocer.

Y si esto es aplicable sin excepcion alguna, como la ley determina, á los diversos institutos del Ejército propiamente dicho, lo es doblemente respecto á la Guardia civil, porque esta no sólo es instituto armado, sino que tiene el carácter de *centinela permanente*; de suerte que, segun las citadas disposiciones legislativas, no ya la agresión ó resistencia á la misma, sino el simple insulto á cualquiera de sus individuos en el ejercicio de sus funciones, está sometido á la jurisdicción militar, ya sea que obre en apoyo de Autoridad de esta índole, ó ya en el de la Autoridad civil como casi siempre sucede, porque en ningún caso pierde su carácter de instituto armado y de centinela permanente.

El art. 75, cap. 7.º del reglamento del citado Cuerpo dice así: «La Guardia civil en el servicio especial de su Instituto se halla constantemente de facción, y por consecuencia, así los militares de cualquier graduación que sean como otras personas constituidas ó no en autoridad, deberán siempre á los individuos de este Cuerpo la consideración y respeto que para todo *centinela* determinan las Ordenanzas generales.»

Y en Real orden de 28 de Agosto de 1848, dictada de conformidad con lo consultado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se decía «que se tenga presente la clase de servicio continuo que desempeñan los guardias civiles, considerados en él como los *centinelas de una guardia*.»

Es, pues, evidente que donde quiera y en cualquier ocasion que la Guardia civil preste sus servicios tiene el carácter, que jamás puede perder, no sólo de instituto armado de *centinela permanente*, y por consecuencia que toda agresión ó insulto que se le dirija está exclusivamente sometido á la jurisdicción militar, en ningún caso nunca, á la ordinaria.

Por último, la orden dictada en 1.º de Abril de 1874, de entera conformidad con la acordada del Consejo Supremo de la Guerra, establece la misma doctrina y confirma las resoluciones anteriores á su fecha que quedan citadas. «En efecto, dice, la resistencia á la Guardia civil como instituto armado, desde el momento que produce desafuero y se somete al conocimiento de los Tribunales de guerra, no puede ser castigado por la legislación comun, ni del Código penal, ni de la Novísima Recopilación;» y más adelante: «Es lo cierto que el de resistencia á la fuerza armada ó insulto á centinelas ó salvaguardias no es un delito comun, sino especial y de índole puramente militar

pues es en daño de las instituciones armadas y un ataque á la inviolabilidad de que debe estar siempre investida la fuerza pública para la conservación de todo su prestigio.»

Esta breve reseña de nuestra legislación acerca de la materia que nos ocupa demuestra que en todo tiempo y bajo cualquier régimen político, siempre y constantemente ha imperado el principio de que la resistencia, la agresión á toda fuerza militar organizada y aun á los salvaguardias que no tengan este carácter, debe someterse *exclusivamente* á la jurisdicción militar, y de que ni por su conexión con otros delitos de que deban conocer los Tribunales del fuero comun, ni por otro motivo alguno, pueden estos someterlos á su conocimiento.

Carecen, pues, absolutamente de jurisdicción los Jueces de primera instancia para conocer de cualquier delito de resistencia, agresión á la fuerza armada, insulto á centinelas, y por consiguiente á la Guardia civil, que lo es permanente; y que si tales delitos tienen conexión con otros reservados á la jurisdicción ordinaria, deben, con arreglo al art. 330 de la ley orgánica del Poder judicial, ántes citada, limitarse á conocer de estos, dejando expedita la jurisdicción militar para que conozca de los que á ella por las preinsertas disposiciones correspondan.

En consecuencia encargo muy especialmente á V.... que no solo no suscite competencia á la jurisdicción militar para conocer de los delitos que por la ley de unificación de fueros, por la orgánica del Poder judicial y por orden del Presidente del Poder Ejecutivo arriba preinsertas, corresponden á la misma, sino que cuide de que en caso necesario se pida por los funcionarios del Ministerio público al Tribunal ante el cual ejercen sus funciones que se inhiba de conocimiento de tales delitos, sin suscitar el menor obstáculo ni dificultad á la libre acción de los Tribunales militares dentro de su esfera legal, y que si contraviniendo las clarísimas y terminantes disposiciones legales vigentes, el Juez ó Tribunal continuare conociendo de delitos reservados al conocimiento de la jurisdicción militar, den á este Ministerio cuenta detallada para promover el juicio correspondiente de responsabilidad y adoptar las demás disposiciones que sean conformes á las leyes y aconseje el interés general del país.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1878.

F. Calderon Collantes.

Sr. Fiscal de....

(Gaceta 10 de Octubre)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

GOBIERNO CIVIL.

D. José Bellido y Bona, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber, que por D. Salustiano Marrodan, vecino y del comercio de esta ciudad como apoderado de los Sres. Goitia y Compañía, y en su nombre, se ha presentado á mi Autoridad á las diez de la mañana del día de hoy, una solicitud de registro de 18 pertenencias de hierro, con el título de «Esperanza», cuyo mineral se encuentra al descubierto en una calicata, en término comunero de Anguiano, Matute y Tovia, paraje que l'aman el Horcajo; lindante al Norte con el Pago de Llano Somera, al Mediodía con el Pago de Puente la Cruz, al Este con el cerro del Oliaga y al Oeste con el cerro del Vallejo de Medio, cuya designacion ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la calicata mencionada, y desde el se medirán al Norte 300 metros, desde donde terminan, se medirán al Este 250, desde el final de ellos hácia el Sur 600, desde el término de estos al Oeste 300, de donde terminan al Norte 600 y desde el final de estos se medirán 50 con lo que quedará cerrado un rectángulo de 18 pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de 60 días, que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigente de la Minería. Logroño 11 de Octubre de 1878.

El Gobernador,

José Bellido.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 27 de Junio de 1877.

En la ciudad de Logroño á veinte y siete de Junio de mil ochocientos setenta y siete, siendo la hora de las seis de

la mañana se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Juan Manuel de Miguel los Sres. Diputados Planzon, Lopez Montenegro, La Mata. En la Caja Montoya. Secretario, Farias.—Comandantes.—Díez, Collis.—Facultativos civiles.—D. Ecequiel Lorza, D. Pedro Alfaro.—Militares.—D. Demetrio Rodriguez, D. Tomás Arnaiz.—Talladores civiles.—D. Félix Martin, D. Raimun Garcia.—Militares.—D. Matías Bajo, D. Ignacio Alcañiz, al objeto de continuar el ingreso en Caja de los mozos destinados al servicio activo del ejército en el reemplazo actual.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

CUZCURRITA.—SOLDADOS, 6.

Primera série.

Núm. 1.—Filiomeno Gallo Delgado. Solicitó redimir.

3.—Benito Sarasua Padilla. Sufriendo condena en la cárcel de Haro. Se acordó pedir testimonio de la sentencia, y rogar al Sr. Gobernador que dicho mozo sea conducido á esta capital para ser tallado y reconocido.

4.—Eduardo Rojas Oca. Reconocido en Caja, útil. Conforme.

5.—Ildefonso Barona Sandoval. Reconocido en Caja, útil. Conforme.

6.—Gregorio Casas Cárcamo. Reconocido en Caja, útil. Conforme.

7.—Félix Martinez Coro. Reconocido en Caja, útil. Conforme.

8.—Rafael Ortiz de Solórzano Velunza. No se presentó por hallarse enfermo.

10.—Aquilino Arraiz Fernandez. Reconocido en Caja, útil. Conforme.

Se acordó remitir al Sr. Comandante las filiaciones de Eugenio Moneo Lopez, destinado á la reserva.

OCHÁNDURI.

Se acordó remitir al Sr. Comandante de la Caja de recluta, las filiaciones de Francisco Marron Ruiz, destinado á la reserva.

SAN VICENTE.—SOLDADOS, 14.

Primera série.

1.—José Perez Alonso. Reconocido en Caja, útil. Conforme.

2.—Ecequiel Leon Crespo. Solicitó redimir.

3.—Angel Ramirez Terreros. No se presentó por hallarse enfermo. Se acordó ordenar al Alcalde diese parte cada cuatro días del curso de la enfermedad, presentándolo cuando se restableciera.

4.—Leandro Ramirez Martinez. Reconocido en Caja, útil condicionalmente. Reclamó. Reconocido ante la Comision fué declarado útil condicionalmente.

5.—Angel Briñas Telleria. Reconocido en Caja, útil. Conforme.

6.—Casiano Pedrosa Villamor. Declarado exento por corto de talla y te-

ner otro hermano en el servicio. Con reclamacion. Medido en Caja, corto para activo. Reclamado. Medido ante la Comision fué declarado corto para activo. Justificó hallarse el hermano con licencia ilimitada y visto el expediente justificativo y oidos los interesados, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

7.—Valentin Martinez Alonso. Reconocido en Caja, inútil. Reclamado. Reconocido ante la Comision fué declarado inútil.

8.—Castor Marin Gil. Alegó ser hijo de padre pobre é impedido y fué declarado soldado con reclamacion. Reconocido en Caja, útil. Conforme. Reconocido el padre ante la Comision, fué considerado apto para el trabajo. No teniendo aplicacion la regla 4.ª del art. 77 de la ley de reemplazos, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

9.—Estanislao Hoyo Varela. Alegó ser hijo de viuda pobre y fué declarado exento con reclamacion. Examinado el expediente justificativo: Resultando que Antonia Varela madre del mozo es viuda, pobre y tiene otros hijos menores de 17 años: Resultando que Estanislao del Hoyo entrega á su madre el haber que disfruta como músico del Regimiento Infantería de Toledo: Considerando se hallan bien probadas las circunstancias de la exencion: Vistos el caso 2.ª del art. 76 y reglas del 77 de la ley de reemplazos, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento. El Sr. Presidente advirtió á los interesados el derecho que les concede la ley para apelar del fallo ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

10.—Nemesio Aldama Pecina. Reconocido en Caja, inútil. Reclamado. Reconocido ante la Comision, fue declarado inútil.

12.—Ricardo Ramirez Aguirre. Reconocido en Caja, útil. Conforme.

13.—Julian Hidalgo Fernandez. Voluntario en el Regimiento Infantería del Principe. Se acordó pedir certificado.

14.—Pedro Manuel Gonzalez Perez. Alegó tener un hermano en actual servicio y fué declarado exento con reclamacion: Resultando de los documentos presentados que el hermano Telesforo Gonzalez, falleció el 24 de Diciembre de 1875 á consecuencia de la explosion de varios proyectiles en el campamento de la Palma frente á Cartagena: Resultando que el otro hermano José Gonzalez sirve en la reserva de Cádiz y ambos hermanos cubrieron plaza por su suerte en el ejército: Visto el caso 11 del art. 76 de la ley de reemplazos, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

15.—Francisco Rivas Arana. Reconocido en Caja, útil. Conforme.

16.—Pedro Perez Jimenez. Reconocido en Caja, útil. Conforme.

17.—Cardenio Herran Payueta. Re-

conocido en Caja, útil condicionalmente. Reclamó. Reconocido ante la Comision fué declarado útil condicionalmente.

18.—Faustino Mato Terreros. Exceptuado por corto de talla con reclamacion. Medido en Caja, corto para activo. Conformes.

19.—Victor Bengoa Payueta. Reconocido en Caja, útil. Conforme.

20.—Cándido Cruz Mato. Exceptuado por corto de talla con reclamacion. Medido en Caja, corto para activo y reserva con protesta. Medido ante la Comision fué declarado corto para activo y reserva.

21.—Francisco Barron Martinez. Reconocido en Caja, útil. Conforme.

25.—Abdon Saenz Valiño. Alegó ser hijo de viuda pobre y tener un hermano en el ejército. Soldado con reclamacion. Reconocido en Caja, útil. Conforme. Presentó el certificado de existencia del hermano Andrés Saenz Valiño, quinto por el segundo reemplazo del 75. Oidos los interesados: Resultando que si bien tiene otro hijo era menor de 17 años en el 11 de Marzo último: Visto el art. 8.ª de la Real orden de 21 de Mayo próximo pasado, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar exento á Abdon Saenz.

24.—Pablo Ayala Garcia. Reconocido en Caja, útil. Conforme.

23.—Blas Garcia Mendez. Exceptuado por corto de talla con reclamacion. Medido en Caja, corto para activo. Conformes.

26.—Severiano Lopez Iturbe. Reconocido en Caja, útil. Conforme.

27.—Meliton Pecina Diaz. Alegó ser hijo de viuda pobre y fué declarado soldado con reclamacion. Reconocido en Caja, útil. Conforme. Se concedió término hasta el 9 de Julio para la ampliacion de expedientes justificativos ingresando el mozo en Caja con nota de recurso pendiente.

Se acordó remitir al Sr. Comandante las filiaciones de Faustino Mato Terreros, Blas Garcia Mendez, Agapito Gomez Martinez y Felipe Estrada Espada, destinados á la reserva.

CASALAREINA.—SOLDADOS, 5.

Primera série.

1.—Toribio Ortiz Angulo. Reconocido en Caja, útil condicionalmente. Reclamó. Reconocido ante la Comision fué declarado útil condicionalmente.

2.—Fernando Salazar Lopez. Solicitó redimir.

3.—Julian Bañares Riaño. Reconocido en Caja, útil. Conforme.

4.—Angel Salinas Santa Maria. Reconocido en Caja, útil. Conforme.

6.—Domingo Puerta Lopez. Reconocido en Caja, útil. Conforme.

Se acordó remitir al Sr. Comandante las filiaciones de Andrés Hernando Coperos y Raimundo Alonso Diaz, destinados á la reserva.

LEDESMA.—SOLDADOS, 1.

Primera série.

1.—Antonio Hernaez Perez. Reconocido en Caja, útil. Conforme.

Se acordó remitir al Sr. Comandante las filiaciones de Santiago Arribas Hernaez, destinado á la reserva.

VINIEGRA DE ARRIBA.—SOLDADOS, 2.

Primera série.

1.—Bonifacio Matute Parra. Reconocido en Caja, útil. Conforme.

2.—Julian Cibrian Hernandez. No se presentó. Se concedió término hasta el 9 de Julio.

CASTROVIEJO.—SOLDADOS, 1.

Primera série.

Hallándose presentes los Comisionados de Castroviejo y La Santa, manifestó este último que á consecuencia de comunicacion que con fecha 24 del corriente pasó el Alcalde de Castroviejo, manifestando que los dos mozos de 1.ª edad habian sido declarados exentos, se contestó por el Alcalde de La Santa el día 24 que los interesados apelaban para ante esta Comision atendiendo á que ninguna participacion habian tenido en la declaracion de soldados. El Comisionado de Castroviejo contestó que no tenia noticia de la contestacion que se dice dada por el Alcalde de La Santa: Considerando que el número 1.º de Castroviejo Félix Pablo Perez es hijo del Alcalde, siendo de presumir interés en éste para no dar noticia al Ayuntamiento de la apelacion interpuesta por los interesados de La Santa, único medio fácil atendiendo á la distancia que hay entre ambos pueblos. Se acordó ordenar al Alcalde de Castroviejo que el día 9 concurre el Comisionado con los dos mozos declarados exentos para que esta Comision conozca de las resoluciones dictadas por aquel Ayuntamiento.

MANJARRES.—SOLDADOS, 1.

Primera série.

1.—Mauricio Gonzalez Hernandez. Reconocido en Caja, útil. Conforme.

RABANERA.—SOLDADOS, 1.

Primera série.

2.—Victor Valiejo Fernandez. Alegó ser hijo de padre pobre sexagenario y fué declarado exento con reclamacion. A peticion de los interesados de Ventosa. Se concedió término hasta el 10 de Julio para la ampliacion de expedientes justificativos.

VENTOSA.—SOLDADOS, 3.

Primera série.

2.—José Capellan Zorzano. Alegó ser hijo de viuda pobre y fué declara-

do exento con reclamacion. Examinado el expediente justificativo: Resultando que Hilaria Zorzano es viuda y sus bienes han sido tasados en un producto de 75 pesetas: Considerando se hallan bien probadas las circunstancias de la exencion, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento. El Sr. Presidente advirtió á los interesados el derecho que les concede la ley para apelar del fallo ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

3.—Pedro Bezares Lollano.—Alegó ser hijo de viuda pobre y fué declarado exento con reclamacion. Examinado el expediente justificativo: Resultando que Valentina Lollano madre del mozo es viuda, pobre y tiene un hijo casado tambien pobre: Considerando bien probadas las circunstancias de la exencion, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

4.—Bernardido Azpeitia Ayala. Ingresó en la Caja de Madrid, segun comunicacion de 18 del corriente de la que se dió traslado á la Caja.

5.—Rafael Nestares Izquierdo. Reconocido en Caja, útil. Conforme.

6.—Ulpiano San Juan Martinez. Reconocido en Caja, útil. Conforme.

8.—Juliad Aguado Aleson. Alegó ser hijo de padre pobre é impedido y fué declarado exento con reclamacion. Reconocido el padre fué considerado impedido para el trabajo. Examinado el expediente justificativo: Resultando que Ulpiano Aguado padre del mozo es pobre: Considerando se hallan bien probadas las circunstancias de la exencion, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Segunda série.

2.—Victoriano San Juan Pastor. Reconocido en Caja, útil. Conforme. Ingreso como suplente de décimas por Rabanera.

MANSILLA.—SOLDADOS, 2.

Primera série.

1.—Crisantos Gomez Guardia. Reconocido en Caja, útil. Conforme.

2.—Manuel Olave Gomez. Voluntario en el batallon Cazadores de Cataluña, segun certificado que se pasó á la Caja.

Se acordó remitir á la misma las filiaciones de Agustina Cañas Perez, destinado á la reserva.

PINILLOS.—SOLDADOS, 1.

Primera série.

1.—Abicelo Vidorreta Andrés. No se presentó. Se acordó ingresara en la Caja de Málaga.

VENTOSA.—SOLDADOS, 2.

Primera série.

2.—Eustasio Martinez Blazquez. Reconocido en Caja, inútil. Reclamado.

Reconocido ante la Comision fué declarado, útil condicionalmente. Constituido el Tribunal médico por D. Rafael del Rio, D. Gerardo Jimenez y D. Donato Hernandez, fué reconocido dicho mozo, y declarado útil condicionalmente.

4.—Francisco Aretio Bernaldez No se presentó. Se le concedieron cuatro dias de término.

5.—Matias Blazquez Bernaldez Reconocido en Caja, útil. Conforme.

BRIEBA.—SOLDADOS, 2.

No habiéndose presentado el Comisionado ni los quiutos, se acordó concurrir el día 10 de Julio, proponiendo al Sr. Gobernador imponga una multa al Alcalde.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

INTERESANTE.

Para la construccion de la obra del puente de Logroño sobre el rio Ebro, se admitirán oficiales de cantero.

Igualmente hacen falta carros para el transporte del material, y tanto unos como otros, disfrutarán jornales proporcionados y con ventaja.

Dirigirse á D. Fermin Berne do, calle de Abades número 1 piso 3.º.

PAPELES PINTADOS

de D. Agustin Ortoneda, calle del Mercado, núm. 52.

Con las remesas últimamente llegadas, ó sean las novedades del año, ponemos á disposicion del público el bonito y elegante surtido, que desde hace tres años tenemos establecido, aprovechando la presente estacion en que por lo general suelen emplearse y con objeto de acreditar mas y mas aquel artículo, se espendeden con un 5 por 100 de rebaja, á los precios que tenían fijados.

(Se hace de varias cubas de vino, de diferentes cabidas, por un precio módico.

Para mas pormenores, acudir á la calle Mayor núm 8 piso 1.º de siete á once de la mañana.

EL MEJOR LIBRO

DE LECTURA.

Manual de los niños de Don Toribio Garcia, reformado por Don José Lezcano y Roldán, su editor propietario, conforme á los adelantos de la enseñanza primaria.

Cada dia tiene más aceptación este interesante raton que facilita, como ningun otro método, enseñar á leer en poco tiempo y con perfeccion, se halla doptado no solo en la mayor parte de las escuelas de niños del reino, sino tambien en las de niñas á quienes tambien conviene.

Todos los años se hacen numerosas tiradas y la edicion presente, es esmeradamente hecha en Madrid como las de los anteriores. Pueden recibirse ejemplares por el correo, en el pueblo más apartado de la Península y se halla de venta en las librerías principales donde se hallan obras de educacion.

Dirigirse á Madrid al editor Lezcano y Roldan, Sacramento, 5.

INTERESANTE.

Para enseñarles un buen oficio, se admitirán 4 chicos de 11 á 15 años que estén perfectamente impuestos en lectura y primeras reglas de Aritmética.

En la administracion de este periódico darán razon.

Á LOS

SRES. SECRETARIOS.

En la librería de este BOLETIN OFICIAL existen de venta los impresos para toda clase de cuentas Municipales, incluidas las del FONDO de POSITOS.